

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250000679.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 92/2025. **Negociado:** 2

Actuación recurrida: DESESTIMACION PRESUNTA RECURSO CONTRA DENEGACION
AYUDA ESCOLAR SOLICIT

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 51 /2.026.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 26 de Febrero de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 92/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador D. Juan Manuel Medina Godino en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que acordó denegar la ayuda escolar solicitada , formulando demanda conforme a las



prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, fijándose la cuantía en la cantidad de 198 Euros y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que concurre la nulidad de los mensajes recibidos a través de la intranet corporativa por infracción del artículo 47.1b) de la Ley 39/15 por manifiesta incompetencia del órgano emisor del mismo y además concurre asimismo la nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.e) por defecto en los trámites esenciales del procedimiento y ausencia



de notificación en legal forma del requerimiento de subsanación lo que le ha ocasionado una grave indefensión.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación de la demanda con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que no concurren las causas de nulidad recogidas en el artículo 47 b) y e) siendo que no puede hablarse de indefensión material ya que el recurrente conoció los actos, supo los motivos y pudo alegar y aportar documentación y recurrir en vía administrativa y jurisdiccional.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que el actor presentó a través del portal interno (Wcronos) del Ayuntamiento de Málaga solicitud de ayuda escolar para sus hijas siendo que le fue abonada la misma respecto de una de las dos y respecto de la otra se le requirió de subsanación a través del citado Portal al no haber aportado la documentación necesaria lo que hizo fuera de plazo motivo por el cual se dictó resolución desestimando la resolución la cual es el objeto de los presentes autos. Expuesto lo anterior hay que decir que el artículo 14.2 e) de la Ley 39/15 establece que: "Estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración." y además que el artículo 43.3 del citado texto legal establece que: " Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única ." y además que la Instrucción 9/2023 que regula el procedimiento para la concesión de dicha ayuda establece claramente que "... el cauce de



notificación del estado de las solicitudes se va a realizar a través de la aplicación Wcronos , se recuerda la obligación de los empleados de consultar con frecuencia dicha aplicación para poder acceder a los mensajes que se envíen en relación con las solicitudes presentadas.” por todo lo cual resulta que las notificaciones se han llevado a cabo en la forma establecida legalmente por el área de Recursos Humanos y Calidad que según la citada Instrucción era la competente siendo además que consta acreditado que el recurrente conoció el contenido del requerimiento, el cual mayor abundamiento fue igualmente remitido a la dirección de correo electrónico indicada por el mismo, por lo que en cualquier caso el retraso sufrido fue únicamente imputable al mismo debiendo destacarse además una vez llegados a este punto que el Tribunal Supremo ha entendido reiteradamente que: “La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado” (Sentencia de 30 de mayo de 2003.) y en el presente supuesto resulta que ninguna indefensión ha sufrido el recurrente que conoció en todo momento los motivos de la denegación y tuvo la oportunidad de formular las alegaciones y proponer las pruebas que tuvo por convenientes tanto en vía administrativa como en el presente procedimiento por todo lo cual resulta que no puede apreciarse la nulidad ya que no concurre ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 47 de la Ley 39/15 ni tampoco la anulabilidad ya que el artículo 48 de la Ley 39/15 establece que: “No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.” lo que como hemos adelantado no ha ocurrido en el presente supuesto y por todo ello resulta que debe de prevalecer la presunción iuris tantum de certeza de la actuación administrativa que no ha quedado desvirtuada por las alegaciones vertidas por la recurrente las cuales no se han justificado con la prueba practicada, siendo además que es reiterada la doctrina jurisprudencial que entiende



que los actos jurídicos denegatorios de ayudas se benefician de una presunción de veracidad o certeza en el supuesto de respetar una serie de presupuestos formales, lo que implica que recaía sobre la recurrente la carga de probar en este proceso la suficiencia de la acreditación que ella defiende y no ha hecho ya que de la documentación aportada por la actora no resulta una conclusión diferente de la contenida en la resolución impugnada, por lo que la Administración ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma reguladora no podía más que denegar la ayuda solicitada siendo irrelevante a tales efectos el que se reconociera dicha ayuda para otro periodo distinto ya que ello no acredita la concurrencia de los requisitos exigidos en el periodo objeto del presente pleito, por todo lo cual y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Juan Manuel Medina Godino en nombre y representación de



██████████ contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede confirmar la resolución recurrida, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

